



MENDOZA
GOBIERNO

EMOP

Ente de la Movilidad Provincial

Mendoza, 08 de enero del 2026

Notificado por
Correo Electrónico
EMOP

ACTA DE IMPUTACION FORMAL:

EXPEDIENTE: EX-2025-08356224- -GDEMZA-EMOP

IMPUTADO: AIST ARGENTINA S.R.L., CUIT 30-71701110-0 (denominación de fantasía: "MAXIM viajes y envíos")

DOMICILIO LEGAL: Lemos 522, 3º piso, oficina A, Ciudad de Mendoza.

DOMICILIO COMERCIAL: San Martín 2979, Ciudad de Mendoza.

DOMICILIO LEGAL ELECTRONICO: NO REGISTRADO

HECHOS: se pone en su conocimiento que, a raíz del acta de infracción n° 17821 del día 20/10/2025, se sancionó a RIBAS FRANCO SEBASTIAN (titular), CUIT: 20-35514783-6, por estar trabajando como servicio de plataforma electrónica MAXIM, sin permiso de la Subsecretaría de Transporte, traslada a dos personas, una mayor de edad y una menor, desde sus domicilios hasta el Hospital Notti, cobrando por el viaje la suma de \$ 4.200, según lo manifestado por la pasajera identificada. Se adjuntan fotografías y listado de pasajeros n° 2185.

Independientemente de la responsabilidad por el hecho reconocido por el imputado y por los pasajeros transportados, y del cual devino la sanción aplicada, surge evidente la co-responsabilidad de la plataforma electrónica.

Se acreditó mediante la prueba aportada por el Agente de Inspección del E.Mo.P. y del infractor, que la plataforma habría asignado el viaje al operador, siendo que no contaba con habilitación para prestar el servicio.

En virtud de lo expuesto, se imputa a AIST ARGENTINA S.R.L. (denominación de fantasía: "MAXIM viajes y envíos"), por presunta trasgresión a los arts. 60 incisos c, d y f de la ley 9086, siendo las eventuales sanciones aplicables las determinadas en el art. 64 y 85 de la ley 9086.

Por esta razón y lo ordenado en Resolución E.Mo.P. N° 3568/2025, la empresa dispone del plazo el plazo de cinco (5) días para defensa, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 26/28 del Decreto 496/19, podrá dentro de dicho plazo, constituir domicilio legal, ejercer defensa y ofrecer prueba, si lo estima conveniente, bajo apercibimiento de ley para el caso de incomparencia injustificada (arts. 27 y cc. decreto 496/19). Debiendo, en caso de optar por tal derecho, remitir escrito respectivo en formato pdf (un solo documento), CONSTITUIR DOMICILIO ELECTRÓNICO, presentar escrito a la siguiente dirección: sumarios@emop.com.ar.

Observaciones:

- Se adjunta traslado completo de expediente.
- Ante cualquier duda o si desea copia digitalizada del expediente, puede solicitarlo a la dirección sumarios@emop.com.ar
- Es obligatoria la constitución de domicilio electrónico ante el EMOP, caso contrario será notificado en el domicilio fiscal que posea ante A.T.M.

Notificado por
Correo Electrónico
EMOP

Miguel Hidalgo Calabria
Jefe de Notificaciones
EMOP
12/01/26

Leonardo Gonzalez
Departamento Sumarios
EMOP

EMOP

Ente de la Movilidad
ProvincialMENDOZA
GOBIERNOSerie "A" Acta N°
00017821

ACTA DE INFRACCION

Ley 9024-Ley 7412 y modif.
Ley 9086 - Dec. Reglamentarios

- Contra el presente acta, el infractor podra:
 a) Realizar pago voluntario dentro del plazo de tres (3) dias hábiles con el 40 % de descuento
 (art. 89 ley 9024)
 b) Presentar descargo y ofrecer prueba por escrito dentro del plazo de (5) días hábiles
 (art. 114 ley 9024) a la siguiente dirección electrónica: mesadaentrada@emop.com.ar

20 10 25 dia mes año

LUGAR DEL PROCEDIMIENTO: HOSPITAL H. M. G. GUNYMOLEN

08:00 hora PESO 67 tipo unidad CLON ESTADO

Nº 898

int / adit

RIBAS FRANCISCO SEBASTIAN TITULAR O RAZON SOCIAL

35514783 DNI / CUIT

dominio

grupo

VICENTE LOPEZ Y PLANES 1338 GUNYMOLEN

domicilio

Infracción Por ESTAR DURMIENDO CONDENA EN PLATAFORMA ELECTRÓNICA
 (ART. 89) EN PUNTO A LAS 02:10 SUBSECUENTES DE PAGO BASE DE MERO 00
 (ART. 114) TRANSFERIR UNA PLATAforma MAYOR Y UN PAGO
 NO CERTIFICADO DESDE SU PLATAforma HASTA EL 04:00 PAGO MAYOR
 DE GUNYMOLEN. COORDINAR CON EL VIGE LA SUMA DE \$ 1200
 PESOS. ESTA NO CORRESPONDE AL PAGO DE LA PLATAforma. LISTO. DE ESTE JUEGO
 N° 2485. SE DEJA PAGO TOTAL. DEL VIGE. PAGO AUTOMATICO DE LA
 PLATAforma. EN 04:00 UN'300.

RIBAS FRANCISCO SEBASTIAN

35514783

DNI / CUIT

DOMICILIO

OF 04. DIAZ MORALES

40071706

DNI

DOMICILIO

VICENTE LOPEZ Y PLANES 1338 GUNYMOLEN

TESTIGO



Listado de Pasajeros

Ley 9024 - Ley 7412 y modif.
Ley 9086 - Dec. ReglamentariosConstatación
de Pasajeros N° 00002185

25 10 2023

Hospital Notti giles

dia mes año

NIP 242

Lugar del procedimiento

dominio

int/adit.

Mendoza

domicilio

Bibis Franco Sebastian

TITULAR o RAZON SOCIAL

</div



ACTA DE RETENCION VEHICULAR

Nº 00001175

Fecha: 20 / 10 / 2025

Hora: 08:40

Motivo de la retención: Sin Permiso (Clandestino)

Agente interviniente: E-1908

Retira llave encendido: Si - no

Acta de infracción nº: 17821

Traslado con grúa: si - no

DATOS DEL VEHICULO:

Marca: CHRYSLER

Modelo: PRISMA

Dominio: N2P848 Color Blanco.

DATOS PERSONALES DEL TITULAR REGISTRAL:

Apellido y nombre: RIBAS FRANCO SEBASTIAN D.N.I. N°: 38514483

Domicilio: Vicente Lopez y Planes N° 1338 San Jose Gto

Correo electrónico: cecorribas90@gmail.com Teléfono:

DATOS PERSONALES DEL CONDUCTOR:

Apellido y nombre: RIBAS FRANCO SEBASTIAN D.N.I. N°: 38514483

Domicilio: Vicente Lopez y Planes N° 1338 San Jose Gto

Correo electrónico: Teléfono: 2613363004

DETALLES DEL VEHÍCULO:

INTERIOR	SI	NO	CANT.	EXTERIOR	SI	NO	CANT.
espejo	X		1	faros delanteros	X		2
tablero	X		1	faros adicionales		X	
radio	X		1	parabrisas	X		1
parlantes	X		4	capot	X		1
cinturones de seguridad	X		5	puertas	X		4
alfombras	X		4	rejilla	X		1
extintor	X		1	luneta	X		1
llave de ruedas	X		1	tapa de baúl	X		1
Lanza, cuarta o eslinga		X		tapa tanque combustible	X		1
balizas	X		1	espejos	X		2
rueda de auxilio	X		1	limpiaparabrisas	X		2
gato	X		1	paragolpes delantero	X		1
parasoles	X		2	paragolpes trasero	X		1
paneles de puertas	X		5	antena	X		1
apoya cabezas	X		4	placas patente	X		2
agarraderas de techo	X		3	tapas de rueda	X		4
asientos	X		3	parrilla - porta esquies - otro		X	

Observaciones: Puesta rosca Trabajos

Información general:

*El Estado no será responsable de los daños que sufre el vehículo durante su estancia en la playa de secuestros, producidos por la permanencia a la intemperie o cualquier otro infortunio.

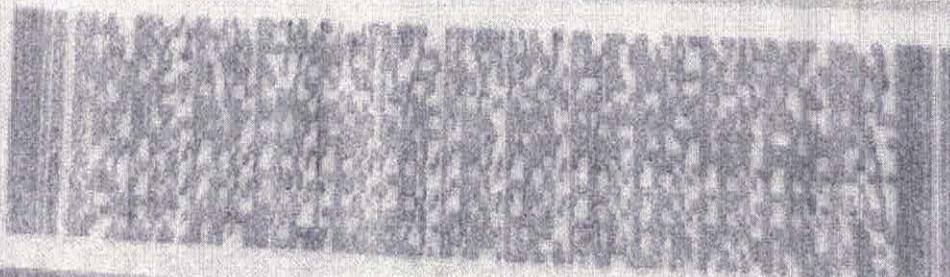
A1.3 Motocicleta hasta 300cc o 20kw.

C1 Camión sin acoplado hasta 12.000kg. Inc. B1
 C2 Camión sin acoplado hasta 24.000kg. Inc B1

D2 Maquinaria especial no agrícola



Nombre / Donor: S1 Grupo y factor / Blood type: O+ Cuit: 20-35514783-6
Observaciones / Observations:
O.S 251-44566716



XERGE CAARZO

Responsable
Responsible,
P Charge

Licencia Nacional de Conducir

Mendoza - GUAYMALLE

3. N° Licencia / License No.
25594783

A1.3 C1 C2 E2

1. Apellido / Last name

RIBAS

2. Nombre / First name

FRANCO SEBASTIAN

3. Domicilio / Address

VICENTE LOPEZ Y PLANES NRO: 1333
GUAYMALLE

4a. Fecha de Nac. / Date of birth

5 DIC 1990

7. Firma del titular / Signature

6a. Otorgamiento / Date of issue

29 NOV 2023

8a. Vencimiento / Expires

29 NOV 2025

CONSTANCIA CEDULA DE IDENTIFICACION

Matrícula Nro. 112001

Permitido para el tránsito de la Provincia del Neuquén

Periodo de validez:

Expira el 05/07/2019

Fecha de expedición: 07/07/2017

Fecha de verificación: 07/07/2018

Periodo de validez:

Expira el 05/07/2019

Número de Cédula: 112001-11007

Nombre del Titular:

Apellido: FLORES, NOMBRE: SEBASTIÁN

DNI: 38014725

Domicilio: CALLE LOPEZ Y PLANES N° 1338 PISW - Depto.: SAN JOSE, GUAYALLÉN

PROVINCIA:

MOZA

Estado del Vehículo:

Automóvil

Vehículo de Trabajo

Propietario: M. S. L.

Propiedad Pública

Alquilado

Número de Chasis: BACK589TVE G276500

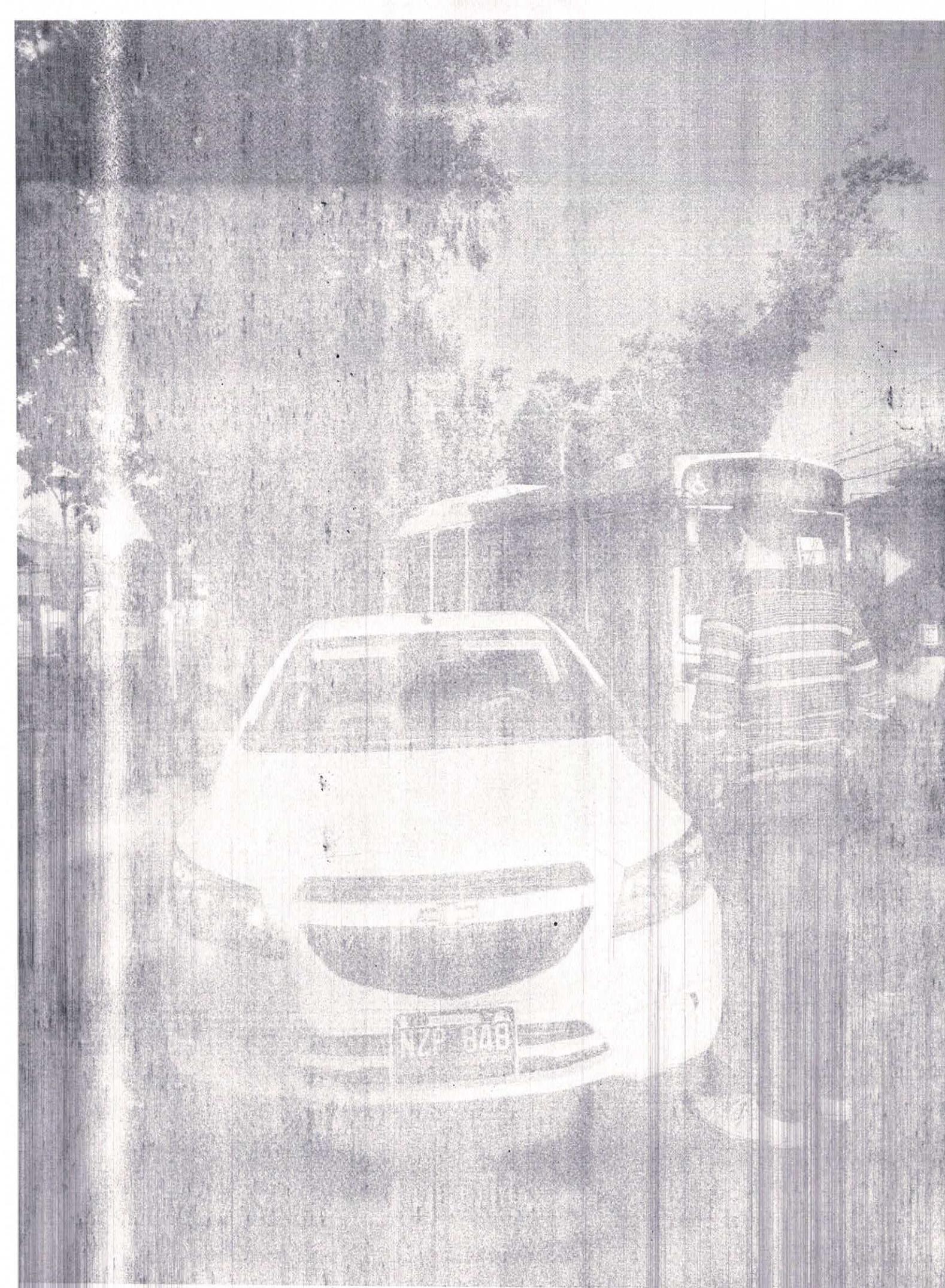
Número de Motor: 107028583

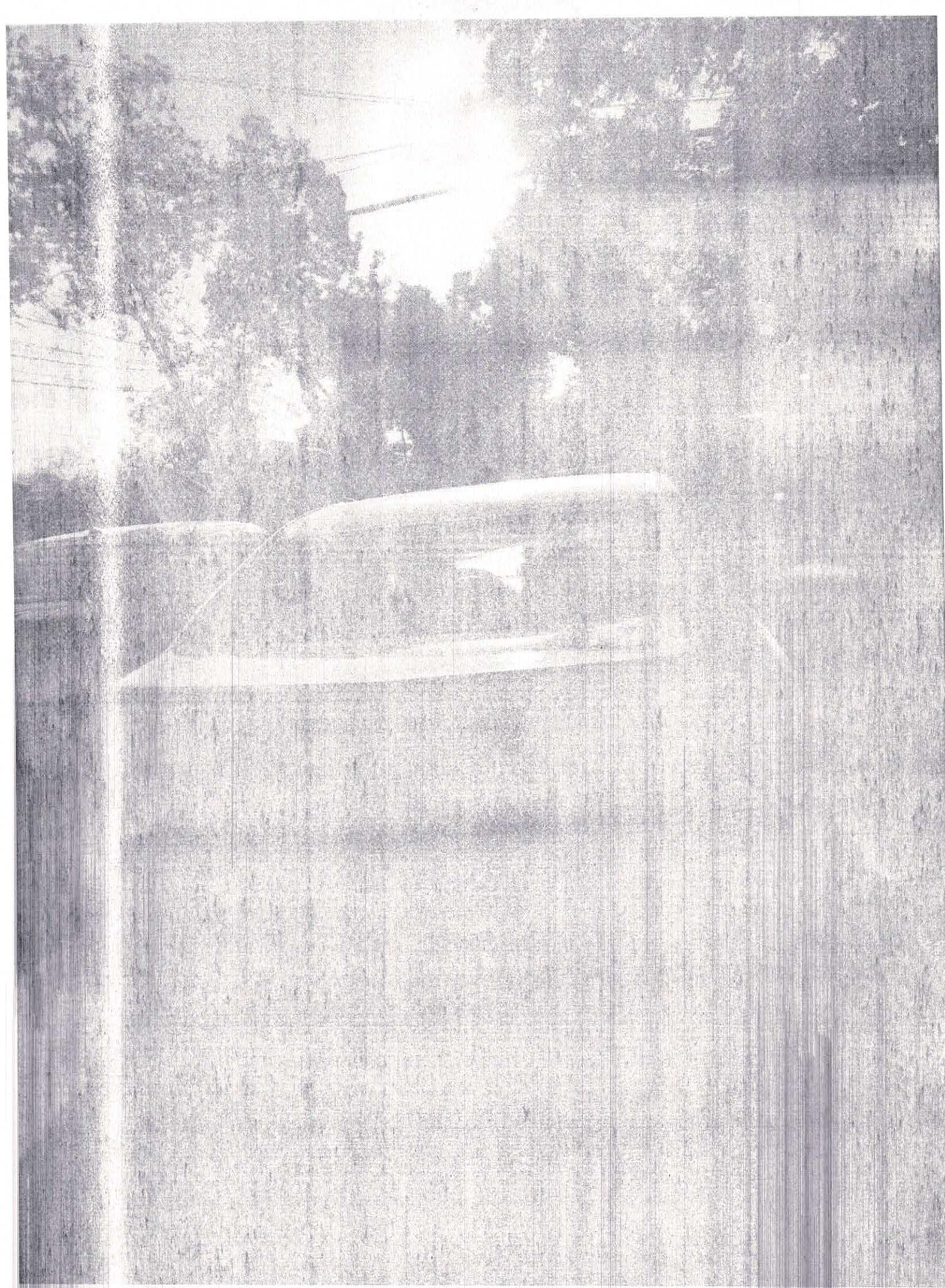
Firma y Nro. de Encargado:

DNCPA



El número de control de Constancia Cédula de Identificación Digital colocado en parte superior de la presente constará válido para descargar la Cédula de Identificación del Automotor Digital en la dirección: www.sipn.gob.ar





Gracias por su participación en la mejora de la
calidad de nuestro trabajo!



Almería

500000

Vida de leyes



Ventana A.1.3
② Gestión
③ Consulta
Consultar obligaciones
Consultar apremos
Consultar multas

Administración

Autorizó

Al autorizar: Puede de suprimir varios

PASO {1 de 1} - Buscar y actualizar boleto de ingresos varios
(Puede filtrar por fechas)

[Ver más]

Buscar:

Fecha Origen 27/10/2021

Fecha Dest. 27/10/2025

CUS 20-32214763-D

[Ver más]

Repartición EMOP - ENTE MOBILIDAD PROVINCIAL

Orgánica EMOP - Ente Móvilidad Provincial

[Ver más]

ID	Imp. J.	Col.	Contribuyente	Repartición	Orgánica	Nro Acta/Ric	F. Venc. Original	F. Venc. Actual	Estado	Monto Original	Monto Actualizado
52045817/299	ZD	RIVAD FRANCO 35914783-0	REPARTIR	EMOP - ENTE MOBILIDAD PROVINCIAL	EMOP Ente Móvilidad Provincial EMOP Ente Móvilidad Provincial	ACTA 2925/17821	27/10/2025	27/10/2025	Pago total	122.000,00	252.699,00

Información General

Obligaciones

Actualizaciones

Plan de Pagos

Fecha Alta	Número	Fecha Vencimiento	Importe
20/10/2025	01703025000603973	27/10/2025	252.000,00

Cerrar



ARAYA TARRIOS RENZO JULIAN

BUEN DIA POR ESTE MEDIO QUEDA NOTIF.

RESOL-3839.

FECHA-12/01/2026

Liliana Molina
Notificaciones
E.M.O.P.



Gobierno de la Provincia de Mendoza
República Argentina

Dictamen

Número: IF-2025-08729437-GDEMZA-EMOP

Mendoza, Jueves 30 de Octubre de 2025

Referencia: dictamen acta de infracción nº 17821

DIRECTORIO EMOP

Presente

Se inician las presentes actuaciones mediante acta de infracción nº 17821 del día 20/10/2025, aplicada a RIBAS FRANCO SEBASTIAN (titular), CUIT: 20-35514783-6, por estar trabajando como servicio de plataforma electrónica MAXIM, sin permiso de la Subsecretaría de Transporte, traslada a dos personas, una mayor de edad y una menor, desde sus domicilios hasta el Hospital Notti, cobrando por el viaje la suma de \$ 4.200, según lo manifestado por la pasajera identificada. Se adjuntan fotografías y listado de pasajeros nº 2185.

No habiendo sido presentada defensa, conforme art. 26 del decreto 496/19 y art. 15, 20 y 21 de la Resolución E.Mo.P. nº 251/19, corresponde la clausura del sumario, y la resolución de la causa con los elementos probatorios existentes.

Según datos aportados por el sistema informático, se habría realizado el pago la multa, modalidad prevista en el art. 89 de la ley 9024 y el titular habría procedido a liberar la unidad secuestrada oportunamente.

Conforme lo dispone el artículo 25 inc. XXXVIII del anexo de la Ley nº 9496; Resolución E.Mo.P. nº 2671/21; y artículo 67 inc. c) de la Ley nº 7412, la unidad fue debidamente retenida, debido a que no contaba autorización para ese tipo de servicios.

Por todo lo cual, y conforme lo dispone lo ordena el art. 27 del decreto 496/19, se procede a la clausura del sumario, y corresponde resolver la causa con los elementos probatorios obrantes en autos, los que se consideran suficientes

La merituación probatoria debe enmarcarse en el precepto del art. 206 del Código Procesal Penal de Mendoza: "las pruebas obtenidas durante el proceso serán valoradas con arreglo a la sana crítica".

En relación a dicho sistema señala al doctrina: "la sana crítica racional se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la eficacia conviccional de la prueba (de los datos que ontológicamente lo sean, por cierto), con total libertad, pero

respetando al hacerlo con los principios de la recta razón, vale decir, las normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación y los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente), los principios incontrastables de las ciencias, y de la experiencia común".

Las reglas de la sana crítica suponen entonces la existencia de determinados principios generales que servirán de guía de apreciación de la prueba; excluyéndose, de este modo, incurrir en la discrecionalidad absoluta del juzgador. Estos principios son aquellos que derivan de la lógica, como así también las máximas experiencias del juzgador, es decir, se extraen de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificable, actuando ambos como fundamentos de posibilidad y realidad. (KIELMANOVICH, Jorge L.: Teoría de la prueba y medios probatorios, Editorial Rubinzal – Culzona, Segunda Edición Actualizada, 2001, pág. 139).

De los artículos 52 y ss. de la Ley 9086, se desprende que para prestar el servicio debe contar con el permiso otorgado por la autoridad de aplicación.

De las constancias obrantes en autos surge que el imputado estaba prestando servicio de transporte privado a través de plataformas electrónicas sin autorización por parte de la Subsecretaría de Transporte. Ello se desprende de lo consignado en el acta de infracción, la cual fue firmada por el conductor, quien pudo manifestar su disconformidad o negarse a firmar, opción que no ejerció. Asimismo, del listado de pasajeros, donde la persona transportada manifiesta abonar por el viaje mediante aplicación la suma de \$ 4.200 por el viaje desde sus domicilios hasta el Hospital Notti. Quedando acreditado el traslado y la onerosidad, un acto permitido bajo las condiciones que fija la autoridad de aplicación.

Esta situación se ve confirmada además por el pago voluntario de la multa impuesta, y por la omisión de ejercer el derecho de defensa en tiempo y forma.

En virtud de ello, se encuentra acreditado el hecho del traslado y su onerosidad, actividad que sólo resulta permitida bajo las condiciones que fija la autoridad de aplicación. Por ello, debe tenerse presente el pago efectuado realizado por el Señor RIBAS FRANCO SEBASTIAN (titular), CUIT: 20-35514783-6.

Cabe destacar que, para liberar la unidad, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13, inciso VIII, del Anexo de la Ley N.º 9597 y la Resolución E.Mo.P. N.º 2671/21 (permanecer secuestrado por 30 días. Una vez cumplido dicho plazo, el permisionario tendrá derecho a liberarlo, previa acreditación de la documentación correspondiente y pago de las cargas fiscales, que serán informadas por el Departamento de Liberaciones.

Independientemente de la responsabilidad del imputado, y del cual devino la sanción aplicada, surge evidente la co-responsabilidad de la plataforma electrónica.

Se acreditó mediante la prueba aportada por el infractor que la plataforma habría asignado el viaje al operador, siendo que no contaba con habilitación para prestar el servicio.

Esta situación ameritaría la aplicación de las sanciones determinadas por el art. 64 de la Ley N.º 9086, en cabeza de la plataforma también presuntamente infractora, por la posible trasgresión a lo establecido en los artículos 60 incisos c, d y f del mismo cuerpo normativo, que imponen la obligación de respetar los requisitos de habilitación y operatividad establecidos por la autoridad de aplicación, y abstenerse de intermediar en servicios no autorizados.

Con el fin de garantizar el ejercicio legítimo y adecuado del derecho a defensa de MAXIM y procurando el debido proceso legal, acorde lo estipulado por el artículo 18 de la Constitución Nacional, arts. 26, 27, 28 cc. del Decreto 496/19 y Resolución E.Mo.P. n.º 251/19 en lo pertinente, corresponde se corra traslado de lo actuado por 5 días para la eventual presentación del descargo que crea conveniente.

Corresponde en esta instancia formalizar el acta de imputación pertinente, conceder el plazo legal de

defensa y prueba, adjuntando copia del expediente y notificar en la sede de la empresa en la provincia de Mendoza

Digitally signed by GDE_GDEMZA - Gestion Documental Electronica MENDOZA
DN: cn=GDE_GDEMZA - Gestion Documental Electronica MENDOZA, o=Ministerio de Gobierno Trabajo y Justicia,
ou=Direccion General de Informatica y Comunicaciones, serialNumber=CUIT 30999130638
Date: 2025.10.30 13:13:47 -03'00'

Leonardo Gonzalez
Abogado
Ente de la Movilidad Provincial
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by GDE_GDEMZA - Gestion Documental Electronica MENDOZA
DN: cn=GDE_GDEMZA - Gestion Documental Electronica MENDOZA, o=Ministerio de Gobierno Trabajo y Justicia,
ou=Direccion General de Informatica y Comunicaciones, serialNumber=CUIT 30999130638
Date: 2025.10.30 13:13:48 -03'00'



RESOLUCION N°

3568

EMOP

Ente de la Movilidad Provincial

Mendoza, 13 NOV 2025

VISTO lo actuado en el expediente n° EX-2025-08356224- -GDEMZA-EMOP, iniciado mediante acta de infracción n° 17821 del día 20/10/2025, aplicada a RIBAS FRANCO SEBASTIAN (titular), CUIT: 20-35514783-6, por estar trabajando como servicio de plataforma electrónica MAXIM, sin permiso de la Subsecretaría de Transporte, traslada a dos personas, una mayor de edad y una menor, desde sus domicilios hasta el Hospital Notti, cobrando por el viaje la suma de \$ 4.200, según lo manifestado por la pasajera identificada. Se adjuntan fotografías y listado de pasajeros n° 2185, y

CONSIDERANDO:

Que, no habiéndose presentado defensa por parte del permisionario, corresponde proceder conforme lo establecido en el artículo 26 del Decreto N.º 496/19 y en los artículos 15, 20 y 21 de la Resolución E.Mo.P. N.º 251/19.

Que, como se puede apreciar en el parte obrante en el E.E., el hecho se encuentra tipificado en el art. 52 y ss. de la Ley 9086.

Que, según datos aportados por el sistema informático, se habría realizado el pago la multa, modalidad prevista en el art. 89 de la ley 9024,

Que, conforme lo dispone el artículo 13 VIII del anexo de la Ley n° 9597; Resolución E.Mo.P. n° 2671/21; y artículo 67 inc. c) de la Ley n° 7412, la unidad fue debidamente retenida, debido a que no contaba autorización para ese tipo de servicios.

Que por todo lo cual, y conforme lo ordena el art. 27 del decreto 496/19, se procede a la clausura del sumario, y corresponde resolver la causa con los elementos probatorios obrantes en autos, los que se consideran suficientes.

Que la merituación probatoria debe enmarcarse en el precepto del art. 206 del Código Procesal de Mendoza: "las pruebas obtenidas durante el proceso, serán valoradas con arreglo a la sana crítica". En relación a dicho sistema señala la doctrina: "La sana crítica racional se caracteriza entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la eficacia conviccional de la prueba (de los datos que ontológicamente lo sean, por cierto) con total libertad, pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón, vale decir, de las normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, del tercero excluido y de razón suficiente), los principios incontrastables de las ciencias y de la experiencia común".

Que, las reglas de la sana crítica suponen la existencia de determinados principios generales que servirán de guía para la apreciación de la prueba; excluyéndose, de este modo, incurrir en la discrecionalidad absoluta del juzgador.

LUIS ALBERTO
DIRECTOR
EMOPFederico Llaver
Intendente
Ente de la Movilidad Provincial



EMOP

Ente de la Movilidad Provincial

RESOLUCIÓN N° 3568

EX-2025-08356224-GDEMZA-EMOP

Que los principios son aquellos que derivan de la lógica, como así también máximas de experiencia; es decir, se extraer de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificable, actuando ambos como fundamentos de posibilidad y realidad. (Kielmanovich, Jorge L: "Teoría de la prueba y Medios probatorios", Editorial Rubinzal - Culzona, Segunda Edición Actualizada, 2001, pág. 139).

Que, el art. 122 de la Ley 9024 de Tránsito dispone Las Actas labradas por el funcionario competente en las condiciones previstas en la presente ley, podrán ser consideradas por el Juez Administrativo como plena prueba de la responsabilidad del infractor.

Que, de las constancias obrantes en autos surge que el imputado estaba prestando servicio de transporte privado a través de plataformas electrónicas sin autorización por parte de la Subsecretaría de Transporte. Ello se desprende de lo consignado en el acta de infracción, la cual fue firmada por el conductor, quien pudo manifestar su disconformidad o negarse a firmar, opción que no ejerció. Asimismo, del listado de pasajeros, donde la persona transportada manifiesta abonar por el viaje mediante aplicación la suma de \$ 4.200 por el viaje desde sus domicilios hasta el Hospital Notti. Quedando acreditado el traslado y la onerosidad, un acto permitido bajo las condiciones que fija la autoridad de aplicación.

Que, esta situación se ve confirmada además por el pago voluntario de la multa impuesta, y por la omisión de ejercer el derecho de defensa en tiempo y forma.

Que, en virtud de ello, se encuentra acreditado el hecho del traslado y su onerosidad, actividad que sólo resulta permitida bajo las condiciones que fija la autoridad de aplicación. Por ello, debe tenerse presente el pago efectuado realizado por el Señor RIBAS FRANCO SEBASTIAN (titular), CUIT: 20-35514783-6.

Que, cabe destacar que, para liberar la unidad, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13, inciso VIII, del Anexo de la Ley N.º 9597 y la Resolución E.Mo.P. N.º 2671/21 (permanecer secuestrado por 30 días. Una vez cumplido dicho plazo, el permisionario tendrá derecho a liberarlo, previa acreditación de la documentación correspondiente y pago de las cargas fiscales, que serán informadas por el Departamento de Liberaciones).

Que, independientemente de la responsabilidad del imputado, y del cual devino la sanción aplicada, surge evidente la co-responsabilidad de la plataforma electrónica.

Que, se acreditó mediante la prueba aportada por el infractor que la plataforma habría asignado el viaje al operador, siendo que no contaba con habilitación para prestar el servicio.

LUCAS JOSÉ DA

Estado de la Movilidad Provincial



RESOLUCIÓN N°

3568

EX-2025- 08356224-GDEMZA-EMOP

EMOP
Ente de la Movilidad Provincial

Que, esta situación ameritaría la aplicación de las sanciones determinadas por el art. 64 de la Ley N.º 9086, en cabeza de la plataforma también presuntamente infractora, por la posible trasgresión a lo establecido en los artículos 60 incisos c, d y f del mismo cuerpo normativo, que imponen la obligación de respetar los requisitos de habilitación y operatividad establecidos por la autoridad de aplicación, y abstenerse de intermediar en servicios no autorizados.

Que, con el fin de garantizar el ejercicio legítimo y adecuado del derecho a defensa de AIST ARGENTINA S.R.L. (denominación de fantasía: "MAXIM viajes y envíos"), y procurando el debido proceso legal, acorde lo estipulado por el artículo 18 de la Constitución Nacional, arts. 26, 27, 28 y cc. del Decreto 496/19 y Resolución E.Mo.P. n° 251/19 en lo pertinente, corresponde se corra traslado de lo actuado por 5 días para la eventual presentación del descargo que crea conveniente.

Que, corresponde en esta instancia formalizar el acta de imputación pertinente, conceder el plazo legal de defensa y prueba, adjuntando copia del expediente y notificar en la sede de la empresa en la provincia de Mendoza.

Que, por lo expuesto, y conforme los Artículos 85 de la Ley N° 9086, arts. 10, 65 y cc. de la ley 7412, art. 27 del decreto 496/19 y art. 7 y 21 de la Resolución n° 251/19,

EL DIRECTORIO DEL ENTE DE MOVILIDAD PROVINCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Téngase presente el pago voluntario de la multa realizado por el Señor RIBAS FRANCO SEBASTIAN (titular), CUIT: 20-35514783-6, relativo al acta de infracción n° 17821 del día 20/10/2025.

ARTÍCULO 2º: Hágase saber que, para liberar la unidad, el propietario o legítimo usuario, deberá dar cumplimiento a lo establecido por Resolución E.Mo.P. N° 2671/21 y art. 13 pto. VIII de la Ley N° 9597 (retención de la unidad en la playa de secuestro por 30 días y acreditar la documentación y pago de las cargas fiscales inherentes, que se le informarán por Departamento Liberaciones).

ARTÍCULO 3º: Impútese a AIST ARGENTINA S.R.L. (denominación de fantasía: "MAXIM viajes y envíos") CUIT: 30-71701110-0, la presunta trasgresión a los arts. 60 inc. c, d y f de la ley 9086, por lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 4º: Procédase por Departamento Sumarios a formalizar el acta de imputación pertinente, concediéndose el plazo de cinco (5) días para defensa, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 26/28 del Decreto 496/19. Poniendo en su conocimiento que las eventuales sanciones aplicables son las determinadas en el art. 64 y 85 de la ley 9086.

Lucas A. Gómez
Dpto. Sumarios
EMOP

José María Utrera
Subsecretario
Ente de la Movilidad Provincial



RESOLUCIÓN N°

3568

EX-2025-08356224-GDEMZA-EMOP

EMOP
Ente de la Movilidad Provincial

ARTICULO 5º: Registrese, notifíquese, comuníquese a quienes corresponda y cúmplase.

* Contra la presente Resolución podrá interponerse Recurso de Revocatoria conforme lo determina el art 177 de la ley 9003, dentro del plazo de QUINCE DIAS hábiles ante este organismo.

* El Ente de la Movilidad Provincial no autorizará o diligenciará trámite alguno hasta tanto no hayan sido satisfechas las multas o tasas a cargo de los infractores, permisionarios o concesionarios, debiéndose acreditar, en caso de ser solicitado, certificación de libre deuda de los organismos que crea pertinente. (Art. 29 Decreto 496/19).

Luis Alberto Cussada
DIRECTOR
EMOP

Daniel Uñac
Viceintendente
Viceintendencia Provincial





EMOP

Ente de la Movilidad Provincial

RESOLUCION N°

3568

Mendoza, 13 NOV 2025

VISTO lo actuado en el expediente n° EX-2025-08356224- -GDEMZA-EMOP, iniciado mediante acta de infracción n° 17821 del dia 20/10/2025, aplicada a RIBAS FRANCO SEBASTIAN (titular), CUIT: 20-35514783-6, por estar trabajando como servicio de plataforma electrónica MAXIM, sin permiso de la Subsecretaría de Transporte, traslada a dos personas, una mayor de edad y una menor, desde sus domicilios hasta el Hospital Notti, cobrando por el viaje la suma de \$ 4.200, según lo manifestado por la pasajera identificda. Se adjuntan fotografías y listado de pasajeros n° 2185, y

CONSIDERANDO:

Que, no habiéndose presentado defensa por parte del permissionario, corresponde proceder conforme lo establecido en el artículo 26 del Decreto N.º 496/19 y en los artículos 15, 20 y 21 de la Resolución E.Mo.P. N.º 251/19.

Que, como se puede apreciar en el parte obrante en el E.E., el hecho se encuentra tipificado en el art. 52 y ss. de la Ley 9086.

Que, según datos apertados por el sistema informático, se habría realizado el pago la multa, modalidad prevista en el art. 89 de la ley 9024,

Que, conforme lo dispone el artículo 13 VIII del anexo de la Ley n° 9597; Resolución E.Mo.P. n° 2671/21; y artículo 67 inc. c) de la Ley n° 7412, la unidad fue debidamente retenida, debido a que no contaba autorización para ese tipo de servicios.

Que por todo lo cual, y conforme lo ordena el art. 27 del decreto 496/19, se procede a la clausura del sumario, y corresponde resolver la causa con los elementos probatorios obrantes en autos, los que se consideran suficientes.

Que la meritación probatoria debe enmarcarse en el precepto del art. 206 del Código Procesal de Mendoza: "las pruebas obtenidas durante el proceso, serán valoradas con arreglo a la sana crítica". En relación a dicho sistema señala la doctrina: "La sana crítica racional se caracteriza entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la eficacia conviccional de la prueba (de los datos que ontológicamente lo sean, por cierto) con total libertad, pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón, vale decir, de las normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, del tercero excluido y de razón suficiente), los principios incontrastables de las ciencias y de la experiencia común".

Que, las reglas de la sana crítica suponen la existencia de determinados principios generales que servirán de guía para la apreciación de la prueba; excluyéndose, de este modo, incrustar en la discrecionalidad absoluta del juzgador.

LUNES 13 DE NOVIEMBRE
2025

FECHADO EN MENDOZA
13 NOV 2025





EMOP

Ente de la Movilidad Provincial

RESOLUCIÓN N° 3568

EX-2025-08356224-GDEMZA-EMOP

Que los principios son aquellos que derivan de la lógica, como así también máximas de experiencia; es decir, se extraer de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificable, actuando ambos como fundamentos de posibilidad y realidad. (Kielmanovich, Jorge L: "Teoría de la prueba y Medios probatorios", Editorial Rubinzai - Culzona, Segunda Edición Actualizada, 2001, pág. 139).

Que, el art. 122 de la Ley 9024 de Tránsito dispone Las Actas labradas por el funcionario competente en las condiciones previstas en la presente ley, podrán ser consideradas por el Juez Administrativo como plena prueba de la responsabilidad del infractor.

Que, de las constancias obrantes en autos surge que el imputado estaba prestando servicio de transporte privado a través de plataformas electrónicas sin autorización por parte de la Subsecretaría de Transporte. Ello se desprende de lo consignado en el acta de infracción, la cual fue firmada por el conductor, quien pudo manifestar su disconformidad o negarse a firmar, opción que no ejerció. Asimismo, del listado de pasajeros, donde la persona transportada manifiesta abonar por el viaje mediante aplicación la suma de \$ 4.200 por el viaje desde sus domicilios hasta el Hospital Notti. Quedando acreditado el traslado y la onerosidad, un acto permitido bajo las condiciones que fija la autoridad de aplicación.

Que, esta situación se ve confirmada además por el pago voluntario de la multa impuesta, y por la omisión de ejercer el derecho de defensa en tiempo y forma.

Que, en virtud de ello, se encuentra acreditado el hecho del traslado y su onerosidad, actividad que sólo resulta permitida bajo las condiciones que fija la autoridad de aplicación. Por ello, debe tenerse presente el pago efectuado realizado por el Señor RIBAS FRANCO SEBASTIAN (titular), CUIT: 20-35514783-6.

Que, cabe destacar que, para liberar la unidad, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13, inciso VIII, del Anexo de la Ley N.º 9597 y la Resolución E.Mo.P. N.º 2671/21 (permanecer secuestrado por 30 días. Una vez cumplido dicho plazo, el permisionario tendrá derecho a liberarlo, previa acreditación de la documentación correspondiente y pago de las cargas fiscales, que serán informadas por el Departamento de Liberaciones).

Que, independientemente de la responsabilidad del imputado, y del cual devino la sanción aplicada, surge evidente la co-responsabilidad de la plataforma electrónica.

Que, se acredító mediante la prueba aportada por el infractor que la plataforma habría asignado el viaje al operador, siendo que no contaba con habilitación para prestar el servicio.

Lucas Arribalzaga

Diputado Lucas
Arribalzaga
Firma digital
Este es el escáner de mi firma



RESOLUCIÓN N°

3568

EX-2025-08356224-GDEMZA-EMOP

EMOP

Ente de la Movilidad Provincial

Que, esta situación ameritaría la aplicación de las sanciones determinadas por el art. 64 de la Ley N.º 9086, en cabeza de la plataforma también presuntamente infractora, por la posible trasgresión a lo establecido en los artículos 60 incisos c, d y f del mismo cuerpo normativo, que imponen la obligación de respetar los requisitos de habilitación y operatividad establecidos por la autoridad de aplicación, y abstenerse de intermediar en servicios no autorizados.

Que, con el fin de garantizar el ejercicio legítimo y adecuado del derecho a defensa de AIST ARGENTINA S.R.L. (denominación de fantasía: "MAXIM viajes y envíos"), y procurando el debido proceso legal, acorde lo estipulado por el artículo 18 de la Constitución Nacional, arts. 26, 27, 28 y cc. del Decreto 496/19 y Resolución E.Mo.P. n° 251/19 en lo pertinente, corresponde se corra traslado de lo actuado por 5 días para la eventual presentación del descargo que crea conveniente.

Que, corresponde en esta instancia formalizar el acta de imputación pertinente, conceder el plazo legal de defensa y prueba, adjuntando copia del expediente y notificar en la sede de la empresa en la provincia de Mendoza.

Que, por lo expuesto, y conforme los Artículos 85 de la Ley N° 9086, arts. 10, 65 y cc. de la ley 7412, art. 27 del decreto 496/19 y art. 7 y 21 de la Resolución n° 251/19,

EL DIRECTORIO DEL ENTE DE MOVILIDAD PROVINCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Téngase presente el pago voluntario de la multa realizado por el Señor RIBAS FRANCO SEBASTIAN (titular), CUIT: 20-35514783-6, relativo al acta de infracción n° 17821 del día 20/10/2025.

ARTICULO 2º: Hágase saber que, para liberar la unidad, el propietario o legítimo usuario, deberá dar cumplimiento a lo establecido por Resolución E.Mo.P. N° 2671/21 y art. 13 pto. VIII de la Ley N° 9597 (retención de la unidad en la playa de secuestro por 30 días y acreditar la documentación y pago de las cargas fiscales inherentes, que se le informarán por Departamento Liberaciones).

ARTÍCULO 3º: Impútese a AIST ARGENTINA S.R.L. (denominación de fantasía: "MAXIM viajes y envíos") CUIT: 30-71701110-0, la presunta trasgresión a los arts. 60 inc. c, d y f de la ley 9086, por lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 4º: Procédase por Departamento Sumarios a formalizar el acta de imputación pertinente, concediéndose el plazo de cinco (5) días para defensa, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 26/28 del Decreto 496/19. Poniendo en su conocimiento que las eventuales sanciones aplicables son las determinadas en el art. 64 y 85 de la ley 9086.

LUCAS H. VILLELA
Dpto. Sumarios
EMOP

Fernando O.
Dpto. Sumarios





RESOLUCIÓN N°

3568

EMOP

Ente de la Movilidad Provincial

EX-2025-08356224-GDEMZA-EMOP

ARTICULO 5º: Registrese, notifíquese, comuníquese a quienes corresponda y cúmplase.

* Contra la presente Resolución podrá interponerse Recurso de Revocatoria conforme lo determina el art 177 de la ley 9003, dentro del plazo de QUINCE DIAS hábiles ante este organismo.

* El Ente de la Movilidad Provincial no autorizará o diligenciará trámite alguno hasta tanto no hayan sido satisfechas las multas o tasas a cargo de los infractores, permissionarios o concesionarios, debiéndose acreditar, en caso de ser solicitado, certificación de libre deuda de los organismos que crea pertinente. (Art. 29 Decreto 496/19).

Ley 9003
Art 177
15 dias

Notificado por
Correo Electrónico
EMOP

Miguel Hidalgo Calah
Jefe de Notificaciones
EMOP

0-11-25





RIBAS FRANCO SEBASTIAN

20-35514783-6 RIBAS FRANCO SEBASTIAN

Por la presente queda debidamente notificado de dicha resolución, ACUSE RECIBO. -

ATTE

NOTIFICADA

R. 3568/2025

F. 20/11/2025

X ATM

Miguel Hidalgo
Notificaciones
E.M.O.P.